

**El sello y registro real en Panamá: la Real
Audiencia y Cancillería en el siglo XVI**

M^a Ángeles Sanz García-Muñoz
Universidad de Sevilla

El sello y registro real en Panamá: la Real Audiencia y Cancillería en el siglo XVI

The royal stamp and record in Panamá: Royal Audience and Chancellery in the sixteenth century

M^a Ángeles Sanz García-Muñoz

Universidad de Sevilla (España)

ma_sanzgarcia14@hotmail.com

Recibido: 27 de enero de 2014

Aceptado: 27 de marzo de 2014

Resumen

El presente estudio pretende analizar la historia del sello y registro regio en una realidad espacio-temporal concreta, esto es, como elemento fundamental en la constitución de la Audiencia y Cancillería de Panamá durante el siglo XVI. El protagonista central de esta investigación va a ser el sello en sí mismo, abordando todo lo que pudo afectarle en el seno de esta Audiencia y Cancillería, desde su apertura y remisión a las Indias, hasta su custodia, pasando por el análisis de aquellas personas que fueron responsables del mismo y de los efectos que su uso o simple presencia supusieron en lugares tan apartados. El objetivo último es conocer la función y el uso que, este importante medio de validación documental, tuvo en el gobierno de tan lejanas tierras y en la representación de la monarquía.

Palabras clave: Sello; Registro; Panamá; Audiencia y Cancillería.

Abstract

The present study tries to analyze royal stamp and record space-time specific, namely, as a key element in the Audience and Chancellery constitution of Panamá during the sixteenth century. The main character is going to be the stamp itself, approaching everything that could impact within this Audience and Chancellery, since opening and dispatch to Indies, to custody, going through review those who were responsible for it and the effects about their use or simple presence which amounted in places as far apart. The ultimate goal is to understand the role and use this important means of document validation had in the government from so remote lands and the representation of monarchy.

Keywords: Stamp; Record; Panamá; Audience and Chancellery.

Para citar este artículo: Sanz García-Muñoz, M^a Ángeles (2014).El sello y registro real en Panamá: la Real Audiencia y Cancillería en el siglo XVI. *Revista de Humanidades*, n. 22, p. 47-73, ISSN 1130-5029.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Constitución y supresión de la primera Audiencia y Cancillería de Panamá. 3. Noticias de la apertura, envío y recibimiento del sello en Panamá. 4. El sello en Panamá. Tenientes del sello y procedimientos de nombramiento. 5. Uso representativo del sello en Panamá. Ceremonias de recibimiento del sello real en la Audiencia de Panamá. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Con esta investigación se ha tratado de conocer la historia del sello real que fue enviado a la Audiencia y Cancillería de Panamá, así como su consecuente registro. En cuanto al alcance temporal se ha limitado al siglo XVI, a pesar de que la existencia de la Audiencia y Cancillería panameña se prolongó hasta mediados del siglo XVIII. Esta pequeña muestra se verá ampliada y superada definitivamente en posteriores investigaciones.

La distancia entre España y América y como consecuencia los problemas encontrados en el gobierno de las Indias, llevaron desde temprano a los monarcas a delegar su jurisdicción en representantes e instituciones, para que actuaran en su nombre al otro lado del Océano. En este contexto las Audiencias y Cancillerías de Indias son entendidas como las instituciones que, de forma más genuina, representaron a la jurisdicción del monarca en tan lejanas tierras. En relación con esto, el sello resultó fundamental, tanto en cuanto medio de validación necesario para la adecuada expedición y reconocimiento de los documentos expedidos en nombre del rey, como en cuanto máximo símbolo representativo de su persona.

A continuación se estudiará todo lo concerniente al sello, desde la creación de esta Audiencia y Cancillería específica situada en Panamá, pasando por el nombramiento de aquellas personas encargadas del mismo, así como el carácter representativo y al cabo sustitutivo, de este signo en América.

2. CONSTITUCIÓN Y SUPRESIÓN DE LA PRIMERA AUDIENCIA Y CANCELLERÍA DE PANAMÁ (1538-1542)

Se viene considerando como fecha fundacional de la ciudad de Panamá el 15 de agosto de 1519. A pesar de que Rodrigo de Bastidas ya iniciara un viaje de descubrimiento a finales de febrero de 1501 (Castillero, 2004: 85)¹, por las costas caribeñas de Panamá a partir de la península Goajira, hubo que esperar al cuarto

1. La fecha del Asiento de los Reyes Católicos sobre el viaje de R. de Bastidas data del 5 de junio de 1500. Sobre los numerosos interrogantes que se plantean tanto acerca de la fecha exacta en que R. de Bastidas inicia y completa su viaje, así como de todos los avatares que suscitaron los posteriores viajes de exploración, trata más en profundidad A. Castillero Calvo en su citada obra.

viaje de Cristóbal Colón para que se pudiera tener constancia de la existencia de un istmo en estas tierras, con la importancia que este hecho podría suponer para la llegada a la “tierra prometida” de la especiería (Castillero, 2004: 90)².

Debido a su posición central con respecto al continente americano, a su creciente importancia en el progreso de los descubrimientos peruanos y ante la anarquía creciente en la ciudad (Castillero, 2004: 207)³, el Consejo de Indias elevó Consulta al Emperador en Madrid el 26 de enero de 1536, para la creación de una Audiencia y Cancillería real en Panamá, la cual finalmente se llevó a cabo dos años más tarde, según quedó dispuesto en una Real Cédula expedida a 26 de febrero de 1538 (Schäfer, 2003: 68):

“(Calderón). En la prouinçia de Castilla del Oro que es en Tierra Firme do estuuu por primer gouernador Pedrarias Deauila y después Pedro de los Ríos y el liçenciado de la Gama y agora está en ella Francisco de Barrionueuo a quién por su yndispusición se ha dado licencia para venir a estos reynos. Se ha visto por experiencia, el poco fructo que en seruicio de Dios y de Vuestra Magestad, ni en bien de los naturales della se ha hecho, antes han venido en grant diminución y la mayor parte de aquella costa está despoblada de yndios naturales della y porque después ha plazido a nuestro Señor que de allí se haya descubierto y conquistado y comenzado a poblar otras prouinçias en la misma costa de Tierra Firme, specialmente la de Nicaragua y la del Perú y la Nueva Toledo y Veragua, demás de otras que están en la misma costa a la Mar del Norte que son las prouinçias de Cartagena y Sancta María y Veneçuela y Paria, que están todas pobladas de christianos y do Vuestra Magestad tiene puestos sus gouernadores y las personas que se sienten agraiadas de los gouernadores y otros ministros destas prouinçias, si han de venir por remedio a estos reynos o al Abdiencia de la isla Spañola es muy grande el daño y prejuizio que dello reciben, y muchos dellos han por mejor sufrir los agraiuos, que buscar el remedio con tanta costa y dilación y trabajo y peligro, y porque aquella prouinçia de Castilla del Oro, demás de lo que ay en la Mar del Norte, tiene población en la Mar del Sur ques la cibdad de Panamá. Visto y platicado muchas vezes en este Consejo lo que más conuernía al seruicio de Dios y de Vuestra Magestad y a la conseruación y acrescentamiento de la población de aquellas prouinçias y como cessassen los dichos ynconuenientes ha parecido que siendo Vuestra Magestad dello seruido se podrá proueer, que tress letrados, con las qualidades que para semejante negocio

2. En las riberas caribeñas de la actual Costa Rica, C. Colón entabla relación con unos indígenas, los cuales le dan a entender que en la orilla opuesta del interior de Veragua, tras nueve días de camino por tierra, se llegaría a Ciguare, al que le decían el mar Boxa y donde se formaba una especie de golfo o bahía, identificado con lo que sería el golfo de Parita. Desde estas costas tras diez días de camino navegando se llegaría al Ganges en la India. De esta forma C. Colón se percató de que se trataba de un estrecho de tierra o istmo.

3. En donde los gobernadores comenzaron a formar a su alrededor numerosas facciones y grupos de poder, los cuales acabarían provocando choques entre sí.

conuienen, residan en la dicha prouincia de Castilla del Oro, en aquella cibdad de Panamá que es en la Mar del Sur, los quales estén en lugar del gouernador que suele allí hauer⁴, y estos cognozcan de las apelaciones, agrauios y querellas que a ellos vinieren de las prouincias del Perú y Nueva Toledo y Nicaragua y algunas//de las otras prouincias que están en la Mar del Norte, y de más desto cada vez que conuenga podrá salir vno destos juezes a visitar y tomar residencias a los gouernadores de aquellas prouinçias y castigarlos leuantamientos que suelen acaesçer y paçificar las diferencias que entre los mismos gouernadores suele hauer sobre los límites de sus gouernaçiones y poner recado en la hazienda de Vuestra Magestad y dar orden en la poblacion y buen tratamiento de los naturales...⁵.

En cuanto al distrito que ab arcaría la Audiencia, quedó especificado en las ordenanzas emitidas para la misma:

“...la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra, la ciudad de Natá y su tierra, la gobernación de Veragua, y por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive: y desde Portobelo hacia Cartagena, hasta el río Darien, exclusive, con el golfo de Uraba y Tierra-Firme, partiendo términos por el Levante y Mediodía con las Audiencias de el Nuevo Reino de Granada y San Francisco de Quito: por el poniente con de la Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodía con los dos mares del Norte y del Sur...” (Sánchez-Arcilla, 1992: 80).

Las referidas ordenanzas fueron expedidas en Valladolid a 26 de febrero de 1538 y constaron de 60 capítulos. Se trataba de las mismas que años atrás, fueron expedidas para las Audiencias de Santo Domingo y México a 20 de abril de 1528, aunque un tanto modificadas (Dournac, 2004: 551)⁶.

4. Esta Audiencia no aparece como un órgano paralelo al gobernador, el cual de modo habitual solía ocuparse de los asuntos de gobierno en las provincias indianas, sino que esta nueva Audiencia y Cancillería tenía adjudicadas tanto funciones judiciales como de gobierno, es decir, ora haría cumplir la justicia, ora dictaría mandamientos o actos de gobierno. En este momento da comienzo una nueva etapa en la que el ejercicio del oficio de gobierno sería desarrollado de forma colegiada por parte de los oidores, es decir, por parte de un tribunal de justicia (Muro, 1975: 43-57). Sin ir más lejos, en la Consulta referida líneas más arriba, quedó patente la supresión del órgano unipersonal que representaba la figura del gobernador, para ser sustituido por este nuevo órgano de carácter judicial.

5. Archivo General de Indias, Indiferente General, 737, núm. 43. A pesar de no haber podido encontrar la Real Cédula en sí o un registro de la misma, en el texto-preámbulo de las ordenanzas expedidas para la Audiencia y Cancillería de Panamá en 1538, se hace alusión a la creación de ésta: “...hauemos acordado de mandar proueer una nuestra Audiencia y Chancillería real que resida en la çiudad de Panamá, ques en la dicha prouincia de Tierra Firme...” (A.G.I., Panamá, 235, lib. 6, h. 169.)

6. Además, como soporte a estas ordenanzas, debían estar las expedidas para las Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada, tal y como quedó indicado en el primer capítulo de las panameñas: “Los quales Oidores que agora son e de aquí adelante fueren, mandamos que ayan de conocer e conozcan de todos los pleitos e causas ceuiles e creminales, segund e como pueden y deuen conocer los nuestros Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid e Granada, e los Alcaldes de las

Por lo que respecta al personal encargado del funcionamiento de la Audiencia según consta en el primer capítulo de las ordenanzas de 1538, debía haber tres oidores, los cuales eran nombrados por el monarca (Castillero, 2004: 214)⁷. Fue así como a 7 de diciembre de 1537 se llevó a cabo el nombramiento como oidores de Francisco Pérez de Robles, Alonso Montenegro y Pedro de Villalobos, este último nombrado con posterioridad a 22 de marzo de 1539. El primero que emprendió el viaje fue F. Pérez de Robles, quien llegó a Panamá en otoño de 1538. Él mismo fue quien comunicó al Monarca en el mes de diciembre, que A. Montenegro aún no había llegado. F. Pérez de Robles, mientras aguardaba la llegada del resto de sus compañeros, fue el encargado de despachar en solitario los asuntos de la Audiencia (Schäfer, 2003: 69 y 70)⁸. En sustitución del desaparecido A. Montenegro, fue nombrado como oidor Lorenzo Paz de la Serna a 8 de noviembre de 1539:

“En Madrid a ocho días del mes de noviembre de myll e quinientos e treinta e nueve años, se despachó vn título de oydor de la Abdiencia real de Panamá para el licenciado Lorenzo de Paz de la Serna, conforme al que se despachó para el doctor Robles y para el doctor Villalobos, con salario de myll ducados, de los quales aya de gozar desde el día que se hiziere a la vela en el puerto de Sant Lucar...”⁹.

dichas nuestras Chancillerías en lo criminal; los quales en el proceder y sentenciar de las dichas causas guarden las hordenanças que de yuso serán contenidas, en los casos en ella declarados y en lo demás que en ellas no fuere expresado guarden las ordenanças de las dichas Audiencias en todo aquello que no fueren contrarias o diferentes de lo en estas nuestras hordenanças contenido” (Sánchez-Arcilla, 1992: 79).

7. “Primeramente mandamos, que la dicha Audiencia, quanto la nuestra merced y voluntad fuere, resida en la prouincia de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, en la ciudad de Panamá; en la qua haya tres oidores que sean el doctor Robles y el licenciado Montenegro, y otro que por Nos será nombrado; y entre tanto que mandamos nombrar al dicho oidor tercero, mandamos que los dichos doctor Robles e licenciado Montenegro vsen de los dichos oficios de nuestros oidores, a los quales damos todo poder cumplido para que juzguen e libren todas las causas ceuiles e creminales, así a pedimento de parte como de oficio, conforme a lo que en estas nuestras hordenanças será contenido; y que sea el más antiguo oydor el dicho doctor Robles. Los quales oidores que agora son e de aquí adelante fueren, mandamos que ayan de conocer e conozcan de todos los pleitos e causas ceuiles e creminales, segund e como pueden y deuen conocer los nuestros oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid e Granada, a los Alcaldes de las dichas nuestras Chancillerías, en lo criminal; los quales en el proceder y sentenciar de las dichas causas guarden las hordenanças que de yuso serán contenidas, en los casos en ella declarados, y en lo demás que en ellas no fuere expresado, guarden las ordenanças de las dichas Audiencias en todo aquello que no fueren contrarias o diferentes de lo en estas nuestras hordenanças contenido”. (Sánchez-Arcilla, 1992: 79).

8. Con fecha de 26 de febrero, el Consejo de Indias decreta por medio de una Real Cédula dirigida tanto a las autoridades de Panamá como al resto de las provincias del distrito: “...porque enviamos a los dichos nuestros oidores juntos y podría ser que por ser las cosas de la mar, especialmente tan larga navegación, inciertas y dudosas, como por algún impedimento o enfermedad...no pudiesen llegar juntos...., deben obedecer también a cada uno sólo” (A.G.I., Panamá, 235, lib.6, h. 185). Hay que destacar que durante la etapa en que el oidor F. Pérez de Robles gobernó en soledad cometió toda clase de abusos e injusticias.

9. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 125.

A modo de resumen, resulta sumamente ilustrativo reproducir un cuadro de Alfredo Castellero tomado de su citado libro, en el que aparecen los que en definitiva formaron el equipo de oidores nombrados para desempeñar su cargo durante esta primera etapa de vida de la Audiencia de Panamá; en él aparece tanto la fecha en que fueron nombrados, como la fecha de toma de posesión del cargo:

Nombre	Cargo	Fecha del título	Toma de posesión
Francisco Pérez de Robles	Oidor decano	7. XII. 1537	10. VII. 1538
Alonso Montenegro	Oidor	7. XII. 1537	Murió antes
Pedro de Villalobos	Oidor	22. III. 1539	31. I. 1540
Lorenzo Paz de la Serna	Oidor	8. XI. 1539	-----

Como presidente de la Audiencia fue elegido Cristóbal Vaca de Castro en julio de 1540; el cual ya había sido con anterioridad oidor en la Audiencia y Cancillería de Valladolid desde 1536 (García, 1975: 17)¹⁰.

Debido a la cada vez más complicada situación existente en Perú, desde la Corte, se creyó necesario hacer presente de forma más intensa la autoridad real en aquellas tierras. Además los continuos escándalos producidos durante esta primera etapa por parte del oidor F. Pérez de Robles convencen a la Corona para llevar a cabo la supresión de la Audiencia (Castillero, 2004: 207-209)¹¹. Fue de esta forma como, tras apenas cuatro años de existencia, se comunica en el capítulo XI de las *Leyes Nuevas* (Muro, 1959)¹² que la Audiencia y Cancillería de Panamá quedaba disuelta, creándose al mismo tiempo una en Lima y otra en América central denominada de los Confines:

10. C. Vaca de Castro fue elegido para tan excelsa labor por su “honradez diligencia y discreción”. Se aprovechó su envío a Perú como juez pesquisador con el objetivo de poner fin a las luchas de poder entre Francisco Pizarro y Diego de Almagro (Muro, 1975: 46). Como se tendrá ocasión de ver más adelante, junto a esta tarea se le encomendó otra a desempeñar en la Audiencia de Panamá, como fue la custodia del sello regio durante su viaje a América y su entrega a la Audiencia, así como el nombramiento de las personas que lo debían custodiar allí. Se embarcó en Sanlúcar de Barrameda en la nao nombrada San Antonio, de la que era capitán Cosme Farfán, en viernes 5 de noviembre de 1540. Además a esta Audiencia C. Vaca de Castro llegó como presidente, con el encargo de poner orden en la institución y de tomar residencia a F. Pérez de Robles, el cual, como ya se ha comentado, no destacó precisamente por su buen gobierno.

11. Entre los abusos que cometió el oidor decano, F. Pérez de Robles, estuvo la introducción masiva de indios esclavos de Nicaragua y el administrar el territorio tal que si fuera de su propiedad, por no hablar de la rivalidad que generó entre los otros dos oidores.

12. Fueron redactadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 constando de 40 capítulos y añadiéndose 6 posteriormente. A Valladolid fueron incorporadas a 4 de junio de 1543. (Vallejo, 2003: 556).

“Ytem ordenamos y mandamos que en las provinçias o reynos del Perú resida vn visorrey y vna Audiencia real de quatro oydores letrados y el dicho visorrey, presida en la dicha Abdiencia, la qual residirá en la çibdad de los Reyes por ser en la parte más conuenible, porque de aquí adelante no ha de aver Abdiencia en Panamá”¹³.

En el capítulo XI se recoge además cómo el distrito de la desaparecida Audiencia quedaría repartido entre las dos de nueva creación, adjudicándose a la de Confines, además de Nicaragua, el distrito de la de Tierra Firme (Schäfer, 2003: 70):

“Otrossí mandamos que se ponga una Audiencia real en los confines de Guatimala y Nicaragua en que aya quatro oydores letrados y el vno dellos sea presidente como por Nos fuere ordenado y al presente mandamos que pressida el liçenciado Maldonado que es oydor de la Abdiencia que reside en México y que esta Abdiencia tenga a su cargo la gouernación de las dichas provinçias y sus aderentes en las quales no ha de aver gouernadores. Si por nos otra cosa no fuere hordenado y assí las dichas Audiencias como la que reside en Sancto Domingo han de guardar la orden siguiente”¹⁴.

2.1. El restablecimiento de la Audiencia y Cancillería de Panamá (1563)

Veinte años después, en 1563, este panorama comienza a modificarse, ya que la Audiencia de Guatemala no poseía una extensión geográfica lo suficientemente grande, ni encontró ninguna dificultad especial en el ejercicio de sus labores judiciales (Schäfer, 2003: 70 y 71). Por otro lado, la importancia de la ciudad de Panamá como puerto de salida al tráfico del mar del Sur, había crecido de manera inesperada ya que el comercio entre España y el Perú pasaba por Panamá, generando los pertinentes asuntos administrativos y judiciales (Schäfer, 2003: 70 y 71)¹⁵. De esta forma el 8 de septiembre de 1563, el Rey mandó que la Audiencia de Guatemala se trasladase de nuevo a Panamá, así como sus oidores (Schäfer, 2003: 71)¹⁶:

“...hauemos acordado de mandar que esa Audiencia se mude a la çiudad de Panamá que es en la prouinçia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro y que en ella esté y resida, ansí y como ha residido en esa çiudad de Santiago, y que antes que os hayáis de mudar os tome primero residencia el licenciado Briçeño, nuestro oydor que ha sido de la prouincia del Nuevo reino de Granada...”¹⁷.

13. A.G. I., Patronato Real, 170, r. 47.

14. A.G. I., Patronato Real, 170, r. 47.

15. En 1560 el virrey peruano conde de Nieva, a su paso por Panamá junto con otros cuatro oidores destinados a Lima y Los Charcas, se vio en la tesitura de tener que resolver numerosas querellas de los habitantes de esa zona, contra las autoridades de Panamá.

16. Los oidores fueron trasladados una vez les hubo tomado residencia el Licenciado Briceño.

17. A.G.I., Panamá, 236, lib. 9, h. 398 r.

En 1565 llegaron hasta Panamá los oidores Manuel Barros de San Millán, Jofre de Loaisa y el doctor Mejía. El 14 de septiembre de este mismo año fue recibido como presidente de la Audiencia Alonso Arias de Herrera, el cual ya había ejercido como tal en la Audiencia de Santo Domingo (Schäfer, 2003: 72). Las personas que formaron parte de la renovada Audiencia, en la segunda etapa de existencia de la misma fueron las siguientes (Castillero, 2004: 213)¹⁸:

Nombre	Cargo	Fecha del título	Fecha de posesión	Fecha de salida
Alonso Arias de Herrera	Presidente	14. IX. 1565	17. VII. 1566	14. VIII. 1566
Manuel Barros de San Millán	Oidor	1565	15. V. 1565	3. XI. 1569
Gabriel Loarte	Oidor	27. VIII. 1565	II. 1566	3. XI. 1568
Jofre de Loaisa	Oidor	-----	-----	5. I. 1569
Andrés de Aguirre	Oidor	23. XI. 1566	-----	12. II. 1569
Pedro López de Lugo	Oidor	25. IX. 1565	Declinó	-----
Zaraza	Fiscal	4. XII. 1564	9. VIII. 1566	1571

Las ordenanzas que se le atribuyeron a la Audiencia en esta ocasión fueron las que en su momento se dieron a la Audiencia de Charcas; expedidas en Monzón a 4 de octubre de 1563, fueron mucho más extensas que las anteriores, recogiendo 313 capítulos (Dougnac, 2004: 552 y 553)¹⁹.

3. NOTICIAS DE LA APERTURA, ENVÍO Y RECIBIMIENTO DEL SELLO PARA PANAMÁ

Como se ha dicho, la Cédula fundacional de la Audiencia de febrero de 1538 no habla del sello en sí mismo. Habrá que esperar de hecho al 10 de octubre de 1539, para encontrar las primeras referencias en este sentido. En concreto se trata de otra Real Cédula, en la que el Monarca comunica a los oidores de la Audiencia, el envío del sello real.

18. Cuando acabó su ejercicio como oidor en Panamá, M. Barros de San Millán, fue promovido para la Audiencia de Charcas. En lo que respecta a los oidores J. de Loaisa y Gabriel Loarte terminaron regresando a la Audiencia de Guatemala, siendo este último ascendido para la Audiencia de Lima, como oidor alcalde del crimen. Por otro lado, Andrés de Aguirre acabó sus días ejerciendo como oidor en Panamá (Castillero, 2004: 213).

19. El texto de las ordenanzas de Charcas tuvo mucha importancia, ya que fue extendido, además de a Panamá, a la Audiencia de Quito en 1563 y las de Nueva Galicia y Filipinas en 1572 y 1583 respectivamente.

Este sello despachado para Panamá fue el cuarto sello abierto por la monarquía para validar los documentos de Indias. El primero fue dado al propio Consejo de Indias, y el segundo y tercero fueron enviados a las Audiencias de Santo Domingo y México respectivamente (Gómez, 2008b: 121). La peculiaridad que envuelve la apertura de este nuevo sello es que fue en esa Real Cédula de concesión, expedida en 1539, donde se encuentra la noticia más antigua conservada, acerca del modo en que debía recibirse el sello a su llegada a América (Gómez, 2009e: 464).

“El Rey. Nuestros oydores de la nuestra Audiencia e Chancillería real de la prouincia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro. Bien sabeys o deueys saber, cómo Nos tenemos hecha merced a don Diego de los Couos, adelantado de Caçorla, del offiçio de nuestro chançiller del nuestro Consejo de las Yndias y desta Audiencia y de las Audiencias de la Nueva Spaña e Ysla Spañola, e agora don Françisco de los Couos, comendador mayor de León, del nuestro Consejo del Estado, su padre, a quién tenemos dada liçençia e facultad, que hasta quel dicho su hijo de hedad cumplida, use y tenga al dicho offiçio, Embia a esta Audiencia nuestro sello real para que con él se sellen las prouisiones que en ella se despacharen”²⁰.

Fue Francisco de los Cobos, secretario del Consejo de Indias, quien se encontraba desempeñando el oficio de canciller del sello indiano en nombre de su hijo Diego de los Cobos, menor de edad, el encargado de la apertura de este sello para Panamá, y de encomendarlo para custodiarlo durante el viaje, hacia tierras indianas, al ya referido C. Vaca de Castro, presidente de la Audiencia durante su primera etapa de existencia (García, 1957: 17).

Son pocos los datos que he podido localizar sobre la entrega efectiva que se hizo del sello en la Audiencia. No he encontrado ningún escrito de la Audiencia o del Cabildo de Panamá, por el que se comunicara al Monarca la recepción del sello, así como la celebración de las ceremonias y solemnidades, que con tanto detalle, se habían descrito en la Real Cédula de 1539 por la que se comunicaba su envío. Este tipo de constancias fueron frecuentes en otras Audiencias, y proporcionan una fuente de gran interés para conocer el grado de implicación de la sociedad de aquellas tierras en el respeto a la soberanía del monarca y su identificación con el sello regio²¹.

En la obra de Casiano García, estudioso de la historia panameña, se deja constancia de cómo C. Vaca de Castro hizo entrega a la Audiencia del sello que se le había encomendado, pero menciona también la existencia de un sello antiguo que ya se tenía en la Audiencia y cuyo origen se desconoce. La existencia de un sello real, anterior al oficialmente abierto para la institución, resulta de gran interés para el objeto de este estudio, así como el hecho de que el mismo autor narre que C. Vaca de

20. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 150 v.

21. Como fue el caso por ejemplo de la Audiencia y Cancillería de Filipinas en 1598 (Gómez, 2007a: 249-260).

Castro lo tomara y llevara consigo, para seguir su camino hasta Perú. Estas son sus palabras (García, 1957: 47):

“...además, traía el Sello Real, que entregó a los Oidores, *tomando consigo el antiguo que allí tenían* y que después fue origen de algunos disgustos para él...” (García, 1957: 47).

¿Qué hacía en dicha Audiencia un sello real, cuando la Real Cédula que comunicaba su envío databa de octubre de 1539? ¿quién mandó hacer dicho sello?, ¿sabía el Rey de su existencia? En el libro no se vuelve a hacer referencia al sello que C. Vaca de Castro se llevó de la Audiencia, ni se explica por qué ese elemento le causó tantos inconvenientes, sin embargo una fuente archivística ha dado respuesta a algunas de las cuestiones planteadas. Se trata del documento que recoge el pleito que el fiscal del Rey siguió contra C. Vaca de Castro, documento con fecha de 13 de febrero 1558.

Según consta en el pleito mencionado, C. Vaca de Castro fue acusado de haber sido artífice de la elaboración de una matriz del sello, tomando como modelo el que había custodiado desde la Península para entregar a la Audiencia, y haciendo un uso ilegal del mismo durante su estancia en el Perú:

“...yten declare si es verdad que deviendo de dexar en la real Audiencia de Panamá el sello real que allí enbiaua el señor comendador de León, el dicho licenciado Vaca de Castro hizo por él hazer otro sello real e le lleuó consigo a las prouinçias del Perú, e le tubo allá consigo e mostraua, declare que autoridad e comysión tubo para llevar el dicho sello real e para que efeto vsaua del e le tenya en el Perú...”²².

C. Vaca de Castro alegó su inocencia, acusando a su vez al oidor F. Pérez de Robles de la factura de un sello real:

“...porque él nunca hizo ny mandó hazer sello, ny tubo para que lo que pasase, que el dotor Robles, oydor que fue de la Audiencia de Panamá, hizo vn sello real con que despachaba y sellaba y al tiempo que éste que declara, le tomó residencia por çedula e provisión, tomó éste que depone aquel sello y lo puso en poder del escribano de la causa e porque para despachar con sello en la dicha Audiencia por los tres oydores que ya avía, dexó allí reçibido con toda solenydad el sello real que acá lleuó para la dicha Audiencia...”²³.

Según parece fue el oidor F. Pérez de Robles el que mandó hacer este otro sello de carácter extraoficial y con el que los oidores de la referida Audiencia habían estado validando los documentos que expedían, a falta de un sello real auténtico,

22. A.G. I., Patronato Real, 275, r. 67. h. 14.

23. A.G. I., Patronato Real, 275, r. 67. h. 22.

ya que como se recordará desde el año 1538, momento en que la Audiencia se puso en funcionamiento, no fue hasta la llegada de C. Vaca de Castro a Panamá en 1540, cuando el Monarca remitió el envío del sello real.

Por otro lado, este texto resulta de gran importancia para constatar, que el sello real fue recibido según las ceremonias pertinentes estipuladas en la Cédula de concesión de 1539, pues en el mismo se dice, taxativamente, que el sello fue recibido “con toda solenydad”:

“...e porque para despachar con sello en la dicha Audiencia por los tres oydores que ya auía dexó allí reçibido *con toda solenydad* el sello real que acá lleuó para la dicha Audiencia...”²⁴.

Como ya se ha comentado, con la supresión de la Audiencia de Panamá en 1542, y a pesar de que su distrito fue distribuido entre las Audiencias de Lima y Confines, su sello fue llevado a la de Lima por Blasco Núñez Vela, virrey y presidente de la misma:

“El Príncipe. Marqués de Camarrasa, Adelantado de Caçorla nuestro chançiller del Consejo de las Yndias y de las Audiencias dellas, por que el Emperador Rey mi Señor ha mandado que la Audiencia que en la çibdad de Panamá, llamada Tierra Firme ay se pase a la prouincia del Perú, para donde están ya proueídos, presidente e oydores y van a seruir sus ofiçios y conviene quel sello que teneis en la dicha Audiencia de Panamá se pase a la dicha Audiencia del Perú, vos mando que proueais, que luego se pase el dicho sello a la dicha Audiencia del Perú y porneis en ella persona de confiança que en vuestro lugar vse el dicho ofiçio de chançiller y selle las prouisiones que en la dicha Audiencia se despacharen. Fecha en la villa de Valladolid a treze días del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta y tress años. Yo el Príncipe. Refrendada de Sámano, Señalada del obispo de Cuenca y Bernal y Velazquez y Salmerón”²⁵.

Para la Audiencia de Confines fue necesario crear un sello nuevo. La historia del sello abierto para la Audiencia de Confines es harto interesante para esta investigación, pues será aquel nuevo sello abierto para Confines, el que veinte años más tarde, concretamente en 1563, sería enviado a Panamá cuando se restablezca su Audiencia y Cancillería²⁶.

24. A.G. I., Patronato Real, 275, r. 67. h. 22.

25. A.G.I., Lima, 566, lib. 5, h. 54 v.

26. Con respecto a la situación producida con la apertura de un nuevo sello para la Audiencia y Cancillería de Confines se trata de forma mucho más clara y extensa en (Gómez, 2008b: 122, 126 y 229).

3.1. Normativa para el sello

Es importante destacar cómo en las ordenanzas dadas a la Audiencia en cada una de sus etapas, se recogieron una serie de disposiciones que trataban del sello en diferentes aspectos.

En el segundo capítulo de las ordenanzas de 1538 se recoge qué tipo de documentos podían ser despachados con la aposición, o no, del sello real, lo cual iba en relación con el lugar al que el documento fuera dirigido, esto es, bien fuera o dentro de la provincia de Tierra Firme.

Por lo que respecta al primer caso, es decir a los documentos expedidos fuera de la provincia de Tierra Firme, las ordenanzas dictaminaban que debían ser validados mediante la aposición del sello real e intitulados por los monarcas, a diferencia de los segundos, esto es, los expedidos dentro de la provincia de Tierra Firme, que serían expedidos como mandamientos e irían intitulados por los propios oidores utilizando la fórmula “Nos los Oidores”:

“Otro sí, es nuestra merced e voluntad que los dichos nuestros Oidores que agora son o por tiempo fueren, libren y despachen todas las cartas e prouisiones e cartas executorias que dieren, con nuestro titulo y con nuestro sello y registro, según y de la forma e manera que al presente se libra y despacha en las dichas nuestras Audiencias e Chancillerías de Valladolid y de Granada, en las cartas que houieren de yr fuera de la dicha prouincia de Tierra Firme; y que dentro de la dicha tierra, que es en la dicha prouincia de Castilla del Oro, en lo que en la dicha prouincia se houiere de cumplir y executar, se libre sin sello e registro, por vía de madamientos, que digan: Nos los Oidores, etc. Y que por razón del nuestro sello e registro, las personas que de Nos tuvieren merced de ello, lleuen los derechos como se lleuan en la Audiencia de la Ysla Española” (Sánchez-Arcilla, 1992: 80).

También hay espacio en este segundo capítulo para tratar del registro apuntándose que, los derechos, tanto del sello como del registro, tenían que ser los mismos que los establecidos para la Audiencia de La Española (Sánchez-Arcilla, 1992: 80)²⁷.

En el capítulo número 29 se establece el estado óptimo que debían de tener los documentos para que el canciller procediera a sellarlos, así como el modo en que debía realizarse la acción del sellado. Se especifica también que los documentos tenían que ser legibles y que el sellado se realizaría en papel, con cera fuerte “bien adobada”, para evitar que el sello pudiera despegarse:

27. El valor del importe de las tasas relativas a la expedición de los documentos se triplicaba en Indias con respecto a las estipuladas para Castilla (Gómez, 2008b: 85).

“Otros y mandamos al nuestro Chanciller que avemos proveydo para la dicha nuestra Audiencia, que no selle prouisión alguna de letra procesada, ni de mala letra, e sy la truxieren al sello, que la rasgue luego, pues esto conviene a nuestro seruicio y que selle sobre papel, y para esto se la cera colorada y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello” (Sánchez-Arcilla, 1992: 91).

Las segundas ordenanzas de la Audiencia de Panamá, creadas en 1563 tras su restablecimiento en este mismo año, comienzan hablando del sello ya en el primer capítulo. En él se recoge el lugar en que debía residir el sello real y el registro²⁸, especificándose que fuera la “casa de la Audiencia” en donde, además del símbolo regio, debían habitar tanto el presidente como los oidores, así como el alcaide, la cárcel y la fundición:

“Primeramente ordenamos y mandamos que en la dicha ciudad de Panamá aya casa de Audiencia do esten y habiten los dichos nuestro Presidente e oidores, y este nuestro sello Real y registro, y la cárcel y Alcaide della, y la fundición. Y entretanto que no huviere comodidad para Bivir en la dicha casa, los oidores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños, pagándoles su alquiler; y la Audiencia se haga en la casa do morare el Presidente, y allí este la cárcel y alcaide della” (Sánchez-Arcilla, 1992: 191).

No he podido localizar ningún otro dato al respecto, pero puede suponerse que el sello, al igual que ocurría en otras Audiencias y Cancillerías, se custodiaría en una sala específica dentro de la Audiencia o en su defecto en casa del canciller (Gómez, 2008c: 260).

Al igual que se hizo en las ordenanzas de 1538, en estas de 1563, también se especifica qué documentos debían ser validados mediante la aposición del sello real según su naturaleza y el lugar al que fuesen dirigidos, con la novedad de que en este caso, sí se señala un baremo de distancia en el envío de los documentos, “cinco leguas”:

“Yten mandamos que las provisiones que dieren los dichos nuestro Presidente e oidores que no sean para fuera de las cinco leguas, y executorias y otras cartas vayan libradas en nuestro nombre y con nuestro titulo y sello Real y registro; y los que tuvieren el sello y registro lleven los derechos que por nuestros aranceles reales dados para la dicha Audiencia les está mandado; y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas vayan por vía de mandamiento sin sello ni registro, que digan Nos los oidores etc, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real” (Sánchez-Arcilla, 1992: 193).

28. A diferencia de las anteriores ordenanzas, donde no se hace mención al lugar en que debía de residir el sello regio.

Según el capítulo 108, los escribanos debían indicar en el dorso de las provisiones y cartas que se expidiesen, la tasa o los derechos propios de la expedición del documento, del sello y del registro:

“Yten que todos los scrivanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las provisiones y cartas que libraren todos los derechos aquellos y el sello y registro ovieren de aver dellas, so pena de cada dos pesos, por cada vez que lo contrario hizieren, para los estrados de la dicha nuestra Audiencia” (Sánchez-Arcilla, 1992: 210).

En el capítulo 307 se estableció que, en la sala de la Audiencia, debía existir “una tabla” en que estuviera el arancel de los derechos que debían llevarse por el sello, el registro y por los oficiales de la Audiencia. Se señala así mismo, cómo cada uno de los escribanos debían tener en sus escritorios otra tabla idéntica:

“Yten mandamos que el dicho nuestro Presidente e oidores de la dicha nuestra Audiencia den orden como en la sala del audiencia pública se ponga una tabla, en que este asentado el arancel de los derechos que han de llevar el sello, registro y scrivanos y los demás oficiales de la dicha nuestra Audiencia; y que cada uno de los dichos scrivanos tengan otra tal tabla y memoria en los scriptorios de sus causas, allende de la que a de aver en el Audiencia” (Sánchez-Arcilla, 1992: 245).

4. EL SELLO EN PANAMÁ. TENIENTES DEL SELLO Y PROCEDIMIENTOS DE NOMBRAMIENTO

Se debe tener presente que durante el siglo XVI, el procedimiento seguido para el nombramiento de los lugartenientes de canciller pudo variar en función de la mayor o menor calidad otorgada a dicho empleo en la Península. Esto explica que, en cada una de las dos constituciones que tuvo la Audiencia panameña, las pautas de actuación en los nombramientos fueran distintas²⁹.

29. Desde que el cargo comenzara a existir fue ostentado, de manera honorífica, por una serie de personas o mejor dicho “personalidades” siendo ejercido, de forma efectiva, por otras que ejercieron como lugartenientes. Cuando se crea una Cancillería específica para el despacho de los documentos relativos a los asuntos de Indias, además de ser nombrados tenientes para su ejercicio en la Península, también resultó imprescindible su nombramiento en Indias. Ya en la Real Provisión por la que se nombró canciller de las Indias a Mercurio Gattinara, apareció expresada la capacidad de que dicho oficio fuera ejercido, de forma efectiva, por lugartenientes: “...es nuestra merced e voluntad que agora e de aquí adelante, por todos los días de vuestra vida, seáys nuestro chançiller de las nuestras Abdiencias y tengáis el sello della se uséys del dicho ofiçio por vos o por lugartenientes en los casos e cosas a él anexas y concernientes...” (A. G. I., Indiferente General, 421, lib. 13, h. 759v-760).

Durante la primera etapa en que la Audiencia estuvo vigente, fue el canciller de las Indias, en este caso D. de los Cobos, el encargado de nombrar a aquellos que iban a ser sus tenientes. Este nombramiento se convertía en efectivo una vez que el rey expedía el conveniente título de nombramiento, confirmando a la persona elegida (Gómez, 2008b: 107).

Se puede tomar como ejemplo el caso de C. Vaca de Castro, comisionado por la Real Cédula de 10 de octubre de 1539 para llevar bajo su custodia el sello real hasta la Audiencia y Cancillería de Panamá, al tiempo que se le encarga la elección y nombramiento de la persona que, en la institución, sería encargado de su uso y custodia:

“...embía a esa Audiencia nuestro sello real para que con él se sellen las prouisiones que en ella se despacharen y su poder cumplido, para que en nombre del dicho su hijo use el dicho officio el liçenciado Vaca de Castro, del nuestro Consejo, la persona que él nombrare...”³⁰.

En la segunda etapa de vida de la Audiencia, iniciada a partir de 1563, esto cambió ya que tras la muerte de D. de los Cobos, no se volvió a expedir un título de canciller mayor hasta principios del siglo XVII, encargándose del nombramiento de los lugartenientes el propio monarca quien, tanto para las Indias como para la Península, designó a aquellas personas que debían encargarse de la tenencia y custodia efectiva del sello. Estos lugartenientes sí que debían ejercer el cargo por sí mismos, no teniendo capacidad para nombrar a su vez ningún delegado. Por su puesto, el oficio ya no era ostentado de forma vitalicia, sino durante el tiempo que el rey lo considerase oportuno (Gómez, 2008b: 111)³¹.

La búsqueda de los nombres de las personas que desempeñaron el oficio de teniente del canciller en la Audiencia y Cancillería de Panamá, no ha resultado fácil, ya que las noticias se encuentran dispersas y son realmente escasas. Así pues he creído conveniente realizar un cuadro-esquema, donde quedasen recogidos los nombres de los lugartenientes localizados, así como la fecha en que fueron nombrados al efecto. En caso de existir alguna duda al respecto, estos han sido escritos entre signos de interrogación³²:

30. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 150 v.

31. Según el renombrado tratadista León Pinelo, tras la muerte del marqués de Camarasa el oficio de canciller y registrador quedó yermo hasta tiempos de Felipe IV, cuando a 27 de julio de 1623 se le hizo merced del título de gran canciller y registrador de las Indias, al excelentísimo señor don Gaspar de Guzmán (Leon Pinelo, 1953: CLVI).

32. En el presente trabajo sólo se trata la vida de la Audiencia y Cancillería de Panamá durante el siglo XVI, dado que el haber continuado con los siglos XVII y XVIII hubiera resultado excesivo. No obstante, dicho estancamiento en este primer siglo, se verá superado en el estudio que se llevará a cabo en futuras investigaciones.

OFICIO DE CANCELLER	
GRAN CANCELLER DE LAS INDIAS	TENIENTE DE CANCELLER EN PANAMA
1538-1542	
Diego de los Cobos. Marqués de Camarasa	¿Martínez?
1563-1584	
Título vacante. Ejercido por tenientes del sello nombrados por el monarca	Baltasar de Melo
1584-1621	
Título vacante. Ejercido por tenientes del sello nombrados por el monarca	Nicolás Martínez de Montenegro

Para la primera etapa de existencia de la Audiencia y Cancillería de Panamá debo decir que las noticias son prácticamente nulas en lo que al teniente de canciller se refiere. Tras haber consultado diversas fuentes de archivo, con objeto de conocer el nombre de la persona que fue nombrada teniente de canciller en Panamá sin resultado, fue finalmente una fuente bibliográfica la que, aunque de forma sucinta, ha sido capaz de aportar un poco de luz a esta investigación. Se trata de un libro titulado *Estadística general de Lima*, cuyo autor fue Manuel Atanasio Fuentes, periodista y jurisconsulto peruano de principios del siglo XIX. A pesar de que el libro trata de la historia limeña, ha sido precisamente aquí donde he podido encontrar una serie de noticias relativas a Panamá, aunque sean mínimas. El autor de la obra que se está comentando, hace una pequeña mención al canciller de Panamá cuando explica cómo se hizo entrega del sello real al virrey de Lima, para que éste lo trasladase a la recién creada Audiencia en el Perú. El texto dice así:

“El motivo principal que los Monarcas de España tuvieron para decretar la traslación de la audiencia, fué la repetición de quejas esparcidas en el reino, á consecuencia de las cuarenta ordenanzas dadas para la libertad y buen tratamiento de los indios, por la junta destinada al arreglo de los asuntos de América, y firmadas por el Emperador en 20 de Noviembre de 1542. Para poner en vigor estas ordenanzas, se necesitaba un hombre de enérgico carácter y Blasco Núñez Vela que lo poseía, fué nombrado primer Virrey del Perú y Presidente de la Real Audiencia. Al Mismo tiempo se dio el cargo de oidor al Licenciado Pedro Zepeda, al Doctor Lison de Texada, al Licenciado Juan Alvarez y al Licenciado Pedro Ruiz de Zárate. Embarcados todos en San Lucar con el Virrey el 3 de Noviembre de 1543, llegaron felizmente a Panamá el 18 de Febrero del año siguiente. Al otro día de la llegada, *el Licenciado Ramírez de Quiñones, Gobernador de Tierra Firme, Visitador de aquella Audiencia, ordenó al Licenciado Martínez, que como Chanciller, hiciese al Virrey entrega del sello real*, y habiéndolo recibido se puso en camino para Lima, á donde ingresó a 15 de Mayo de 1544, sin esperar la compañía de los oidores” (Atanasio, 1858: 121).

Merecía la pena citar el párrafo al completo, ya que de esta forma se puede ver la secuencia sin cortes, de nombres y cargos, no dejando lugar a ninguna duda de que, según el autor del libro, fue este tal “Martínez”, el encargado de ejercer en Panamá tan estimable cargo. De igual forma es una pena que el autor no refleje la fuente, de donde tomó tan valiosa información.

Tras el traslado de la Audiencia y Cancillería desde Guatemala y su consiguiente reapertura en 1563, vuelve de nuevo el juego de nombres que desempeñaron el cargo de teniente de canciller.

Desde 1563 hasta 1584 fue Baltasar de Melo la persona a la que le fue asignado el desempeño del oficio de canciller y registrador. Según consta en el registro de Pasajeros a Indias, B. de Melo, soltero y natural de Trujillo, hijo de Gabriel de Melo y de Ana López se embarca para América a 22 de marzo de 1559, por factor de Francisco Suárez Sánchez de Melo³³.

¿Qué clase de méritos contrajo B. de Melo a lo largo de su vida para que fuese merecedor de un oficio de tales características? Los datos localizados aunque no son muchos, sí resultan suficientes para conocer ciertos aspectos relativos a su situación.

Gracias a un documento, en el que B. de Melo pide al Rey la merced del oficio de alguacil mayor y alférez general de la ciudad de Nombre de Dios, con voz y voto en el Cabildo, se puede saber que mantuvo a su costa a soldados en la misma ciudad de Panamá tras la rebelión de Lope de Aguirre³⁴, habiendo participado activamente cuando en la ciudad se produjeron ataques de corsarios, defendiéndola con éxito, ya que según consta en el documento, consiguió restituir más de 150.000 pesos de un asalto que hicieron corsarios y negros cimarrones entre las ciudades de Panamá y Nombre de Dios. A pesar de que no tengo constancia de que los cargos de alguacil mayor y alférez general de Nombre de Dios le fueron finalmente concedidos, sí que desempeñó el oficio de alcalde ordinario de dicha ciudad³⁵.

En 5 de diciembre de 1575, mediante una Consulta al Consejo de Indias, el dicho B. de Melo pide se le provea de un regimiento en Panamá, lo que consigue finalmente:

“Así mesmo ha supplicado a Vuestra Magestad, Baltasar de Melo, vezino de Panamá se le haga merçed de vn regimiento de aquella çudad, de tres que en ella están vacos y por papeles que ha presentado, pareçe hauer seruido en la rebelión de Lope de Aguirre y en otras ocasiones que allí se an offreçido y contra corsarios, attento lo qual y que allí los regimientos valen poco pareçe al Consejo se le podrá dar Vuestra Magestad mandar a proveer en todo lo que más seruido fuere N. S.

33. A.G.I., Pasajeros, lib. 3, e. 4183.

34. Lope de Aguirre fue un explorador y conquistador establecido en Sudamérica, que posteriormente se rebeló contra la Monarquía española. Para más información remito al libro (Mampel y Escandell, 1981).

35. A.G.I., Panamá, 40, n. 35, h. 716 r.

la. S. C. R persona de Vuestra Magestad guarde con aumento de mas reynos y señoríos como se dessea. De Madrid a V de diciembre de 1575 años”³⁶.

A 24 de diciembre de 1581 se comunica la muerte de B. de Melo, según se puede saber a través de una carta de la Audiencia de Panamá, en la que también se comunica el fallecimiento del escribano Bartolomé de Paradinas, haciéndose alusión a la conveniencia de poner a la venta dichos oficios. Al leer el documento, esto es todo lo que se puede decir:

“En estos días murieron la persona que tenía el sello y registro que se dezía Baltasar de Melo y vn Bartsolome de Paradinas scribano de provincia. Vuestra Magestad será servido de probeer sus offiçios....”³⁷.

Por Real Provisión de 27 de febrero de 1584, Nicolás Martínez de Montenegro es nombrado para los oficios de registro y canciller, por la muerte de B. de Melo; él fue la última persona que ejerció de hecho el oficio de canciller de la Audiencia y Cancillería de Panamá en el siglo XVI³⁸:

“(Cruz).Don Phelipe etc. Acatando lo que uos el capitán Nicolás Martínez de Montenegro, me haueis seruido y vuestra suficiençia y haulidad tengo por bien y es mi merced que agora y de aquí adelante, quanto mi voluntad fuere seays mi registro y chançiller, de la mi Audiencia y Chançilleria real que reside en la çiudad de Panamá de la prouinçia de Tierra Firme, en lugar y por muerte de Baltasar de Melo, que seruía los dichos oficios...”³⁹.

Explícitamente no se especifica si el título lo debían ejercer de forma vitalicia aunque, según la Real Provisión de nombramiento de N. Martínez de Montenegro se dice “en lugar y por muerte de B. de Melo, que servía los dichos ofiçios”. Lo mismo ocurrirá cuando se produzca la muerte de N. Martínez de Montenegro, momento en que se comunica la puesta en venta del oficio por muerte del canciller:

“...lo que ofrece tocante al oficio de que dar quenta a Vuestra Magestad, es lo primero que el offiçio de chançiller y registro de esta real Audiençia se declaró por vaco y perteneçiente a Su Magestad, por muerte del capitán Nicolás Martínez de Montenegro...”⁴⁰.

Entre los servicios y méritos que acumuló N. Martínez de Montenegro al favor de la Corona española, destacan el haber desempeñado el oficio de alcalde mayor

36. A.G.I., Indiferente General, 738, n. 155, h. 2.

37. A.G.I., Panamá, 13, r. 20, n. 130, h. 6 v.

38. A.G.I., Pasajeros a Indias, lib. 4, e. 4048. N. Martínez de Montenegro, natural de Logroño e hijo de Francisco Martínez de Soto y de Juana de Montenegro, el cual embarcó a Nicaragua el 31 de agosto de 1565.

39. A.G.I., Panamá, 45, n. 35.

40. A.G.I., Panamá, 17, r. 4, n. 60, h. 2.

y capitán general de la ciudad de Natá y Villa de los Santos durante dos años, por provisión de Alonso de Sotomayor:

“Dize que don Alonso de Sotomayor presidente de la dicha Audiencia le proveyó y dio título que es el que presenta de alcalde mayor y capitán general de la ciudad de Natá y villa de los santos por tiempo de dos años más los que fueren la voluntad de Vuestra Magestad o la suya el cual dicho título le dio en consideración de los muchos y buenos servicios que ha hecho a Vuestra Magestad en aquellas partes continuándolos más ha de cuarenta años como fue en la guerra del Vallano siendo capitán de su flota nombrado por Vuestra Magestad contra franceses yngleses y negros cimarrones, desde que se comenzó hasta que se acavó y fue capitán del real presidio de San Miguel de Vallano y a sido alcalde mayor y capitán general de la Audiencia del Nombre de Dios y corregidor de Chepo e yslas del rey por mar y por tierra hasta Vallano y gobernador y justicia mayor de Santiago del Príncipe y capitán general en él como de todo consta y de otros muchos servicios por el dicho título y papeles que tiene presentados y sean visto en este real Consejo. Attento a lo cual suplica a Vuestra Magestad, umildemente se le de confirmación del dicho título y oficio para qué le sirva por el tiempo que Vuestra Magestad suele hacer merced de seys años en que la resçivirá muy grande por ser ya viejo y pobre”⁴¹.

Como se puede apreciar, N. Martínez de Montenegro participó en la guerra del Bayano (Torres, 2001: 316 y 317)⁴², contra los negros cimarrones⁴³ y contra franceses e ingleses, siendo nombrado en la misma, capitán de infantería de la flota con la que participó en dicha guerra.

Fue capitán del real presidio de San Miguel de Bayano, lugar al que se llevaban los presos de aquella guerra. Ejerció así mismo como alcalde mayor y capitán general de la Audiencia de Nombre de Dios, como corregidor de Chepo y como gobernador y justicia mayor de Santiago del Príncipe⁴⁴. Con anterioridad, ya había participado en la guerra contra los moriscos de Granada:

“Nicolás Martínez de Montenegro natural de la çiudad de Logroño y veçino que al presente hoy en la çiudad de Panamá de las Yndias, prouinçia de Tierra Firme estante al presente en esta Corte digo que yo tengo necesidad de prouar y aueriguar de como en la ornada y ocasión que subçedió en la guerra del reino de Granada, en

41. A.G.I., Panamá, 45, n. 35. La petición estaba ya hecha a 7 de febrero de 1603.

42. En la costa atlántica se encontraban las bandas cimarronas a mediados del siglo XVI, las cuales acosaban la zona comprendida entre la desembocadura del río Chagres hasta las cercanías de la península de San Blas. En Nombre de Dios estaban apalancados unos ochocientos negros cimarrones, así como algunos indios, bien raptados por la fuerza o vendidos. Éstos se encargaban de atacar, con flechas envenenadas, a los pasajeros del camino entre Nombre de Dios y Panamá, robando las mercancías y evitando hacer daño a los negros arrieros que las conducían.

43. Para profundizar en este tema consultar (Herrera et al., 2006).

44. A.G.I., Panamá, 45, n. 35.

el leuantamiento de los moriscos della, yo seruí a Su Magestad a mi costa sin lleuar sueldo de Su Magestad ni de otra persona alguna en su nombre con mis armas y cauallos y dos criados siruiendo cada uno con su arcabuz a mi costa lo qual fue por tiempo y espacio de treinta y dos meses, desde el principio que se començo la dicha guerra, yo seruí a Su Magestad con mi persona, armas y cauallos, todo el dicho tiempo con los dichos dos criados en la qual guerra fui herido en diferentes ocasiones, de quatro heridas muy peligrosas en la caueça y en el costado yzquierdo y en un muslo e pierna, de las quales dichas heridas yo estuue muchas veçes y en diferentes tiempos de cada una dellas muy malo, a punto de muerte...⁴⁵.

En 1620 en el Consejo de Indias se reciben noticias de la muerte de N. Martínez de Montenegro, dándose cuenta de la vacante del oficio de canciller y registro:

“lo que ofrece tocante al oficio de que dar quenta a Vuestra Magestad, es lo primero que el oficio de canciller y registro de esta real Audiencia se declaró por vaco y perteneciente a Su Magestad, por muerte del capitán Nicolás Martínez de Montenegro y no averlo podido renunciar, sobre que trate pleito y aunque pedí se vendiesse por quenta de Su Magestad, les pareció a estos señores mios dexarlo a voluntad de Su Magestad, el mandarlo vender o hacer merçed del como parece, por el testimonio que también embió a Vuestra Magestad de las sentencias de vista y revista con relación del pleito, después de acavado, murió la persona en quien se avía renunciado tan aceleradamente, que aún no podré renunciar un regimiento que tenía en esta ciudad. Suplico a Vuestra Magestad, se sirva de mandar pedir lo que más convenga al servicio de Su Magestad en raçón de este oficio, que, en el ínterin lo an dado estos señores a un scribano de cámara que lo despache”⁴⁶.

Durante el reinado de Felipe II, el empleo de canciller y registrador de las Indias, como otros tantos, entró en la dinámica de la venta de oficios como forma de paliar la crisis económica generada por el mantenimiento de tan vasto imperio. Esta medida fue un arma de doble filo, ya que si bien se consiguió descargar económicamente a la Corona, se acabó creando una flota de oficiales desprofesionalizados (García, 2006: 132).

5. USO REPRESENTATIVO DEL SELLO EN PANAMÁ. CEREMONIAS DE RECIBIMIENTO DEL SELLO REAL EN LA AUDIENCIA DE PANAMÁ

Como se ha comentado, la primera vez que el monarca establece el modo en que el sello real debía ser recibido en Indias fue en 1539, con ocasión del envío del sello a la Audiencia de Panamá:

45. A.G.I., Panamá, 45, n. 35.

46. A.G.I., Panamá, 17, r. 4, n. 60, h. 2.

“El Rey. Nuestros oydores de la nuestra Audiencia e Chançillería real de la prouincia de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro. Bien sabeys o deueys saber, cómo Nos tenemos hecha merced a don Diego de los Couos, adelantado de Caçorla, del offiçio de nuestro chançiller del nuestro Consejo de las Yndias y desa Audiencia y de las Audiencias de la Nueva Spaña e isla Spañola, e agora, don Francisco de los Couos, comendador mayor de León, del nuestro Consejo del estado su padre, a quién tenemos dada liçencia e facultad que hasta quel dicho su hijo sea de edad cumplida, use y tenga al dicho offiçio embie a esta Audiencia, nuestro sello real para que con él se sellen las prouisiones que en ella se despacharen y su poder cumplido porque en nombre del dicho su hijo, use el dicho offiçio el liçenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo o la persona que él nombrare, e por que como sabeys, quando el nuestro sello real entra en qualquiera de las nuestras Audiencias reales destos reynos entra con la auctoridad que sy nuestra persona real entrase y assí es justo y//conuyene que se haga en esa tierra, por ende yo vos mando que llegado el dicho nuestro sello real a esa tierra, vosotros y la justicia y regimiento desa çuidad, salgays vn buen trecho fuera della a reçibir el dicho nuestro sello y desde donde estouuyere hasta esa çuidad vaya ençima de vna mula o de vn cauallo bien adereçado, y el obispo desa prouincia y el oydor más antiguo de vosotros le lleuad en medio con toda la beneraçión que se requiere, segund y como se acostumbra hazer en las Audiencias reales destos nuestros reynos y así por esta orden vays hasta le poner en casa desa Audiecnçia real, donde el dicho sello esté para que en ella tenga cargo la persona que houyere de seruyr el dicho offiçio de sellar las prouisiones que en esa Audiencia se despacharen. Fecha en la villa de Madrid a diez días del mes de octubre de mill e quinientos e treynta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano. Señalada del doctor Beltrán obispo de Lugo Bernal Velázquez⁴⁷.”

A pesar de todas las pautas dadas, la primera frase es a mi parecer un compendio de todas las demás:

“..sabeys, quando el nuestro sello real entra en qualquiera de las nuestras Audiencias reales destos reynos entra con la auctoridad que sy nuestra persona real entrase...”⁴⁸.

Lo primero que se puede destacar en este tipo de manifestaciones es que, el poder regio, se veía reforzado de manera simbólica mediante la presencia representativa de las más altas esferas locales, las cuales participan activamente del recibimiento del sello real. En el caso de este primer recibimiento se dispuso, “vosotros (los oidores) y la justicia y Regimiento desa çuidad salierdes vn buen trecho fuera della a Reçibir el dicho nuestro sello”, y más adelante se dice, “el Obispo dessa prouincia y el Oydor más antiguo de vosotros le lleuad en medio con toda la beneraçión”, así el sello se ve arropado por las altas esferas jerárquicas de la ciudad.

47. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 150 v.- 151r.

48. A.G.I., Panamá, 235, lib. 7, h. 150 v.- 151r.

Esta comitiva era la encargada de salir al encuentro del sello fuera de la ciudad “salgays vn buen trecho fuera della a Reçibir el dicho nuestro sello”, para que entrara en ella “con la auctoridad que sy nuestra persona Real entrase”. Por su parte, el sello, venía encima de una mula o caballo tal y como se dice “bien adereçado”. Una vez esta comitiva llegaba al lugar de encuentro con el sello, éste era recogido por el obispo de la provincia y por el oidor más antiguo de la Audiencia, en el caso de la Audiencia de Panamá fueron Fray Tomás de Berlanga⁴⁹ y F. Pérez de Robles respectivamente. Ellos serían los encargados de su custodia hasta la casa de la Audiencia “vayais hasta le poner en casa desa Audiencia real, donde el dicho sello esté para que en ella tenga cargo la persona que houiere de seruyr el dicho offiçio”, en donde se lo entregarían a la persona nombrada para su uso y custodia, es decir al teniente de canceller.

Este ritual se puede comparar con el llevado a cabo en la ciudad de Segovia cuando, en 1475, hizo su entrada el príncipe Fernando, pocos días después de la entronización de Isabel, que J. M Nieto Soria narra en su obra *Ceremonias de la realeza* donde dice:

“El 2 de Enero de 1475, salía el príncipe don Fernando de Turégano para ser recibido en Segovia, donde desde días antes se encontraba Doña Isabel ya reconocida como reina. Los grandes salieron para encontrarse con él dos leguas antes de llegar a la ciudad cuyos vecinos los recibieron divididos en estrados y oficios con mucha alegría, invenciones, gala y lucimiento” (Nieto, 1993: 126).

Como se puede observar en el texto y tal y como ya se comentó, las ceremonias de entradas reales eran ya practicadas en Castilla, sólo hubo que extrapolarlas a América. Así mismo, los reyes eran recibidos media legua antes de pisar la ciudad, al igual que el sello en América, por una amplia comitiva engrosada por las más altas esferas del gobierno local, tanto laico como eclesiástico (Nieto, 1993: 129).

Con motivo de la restitución de la Audiencia y Cancillería en Panamá, el sello que se envió fue el custodiado en la Audiencia de los Confines, traído por el oidor M. Barros de San Millán, a la cual llegó en 1565. Al igual que en los anteriores casos se envió una Real Cédula en donde se disponía el modo en que éste debía ser recibido:

(Cruz) El Rey. Presidente e oydores de la nuestra Audiencia real de los Confines que reside en la çiudad de Santiago de la prouinçia de Guatimala, saued, que nos por causas cumplideras a nuestro seruiçio y entendiendo que ansí conuiene a la buena gouernaçión de esas tierras hauemos acordado de mandar que esa Audiencia se mude a la çiudad de Panamá, que es en la prouinçia de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro y que en ella esté y resida ansí y como ha residido en esa çiudad de Santiago y que antes que os hayáis de mudar, os tome primero residençia el licenciado Briçeno nuestro oydor que ha sido de la prouinçia del Nuevo Reino de Granada, el qual va a entender en ello// y porque acabada la dicha residençia

49. A.G.I., Panamá, 234, lib. 4, h. 162 v.- 163 r.

Nuestra voluntad es que los que de vosotros saliéredes bien della, conforme a lo que ordenamos al dicho licenciado vays a residir a la dicha çiudad de Panamá y forméis vuestra Audiencia allí y en ella vséis vuestros officios. Por ende Yo vos mando que tomada la dicha residencia por el dicho licenciado Briçeno los que de vosotros como dicho es, salierdes bien della y por el dicho licenciado Briçeno fuere declarado que vais a servir vuestros officios a la dicha çiudad de Panamá, os partáis luego y lleueis con vosotros el sello real de esa Audiencia y al fiscal y relator della, haviendo salido bien de sus officios y llegados a la dicha çiudad de Panamá forméis allí vuestra Audiencia real y huseis vuestros officios según y cómo los haueis vsado en esa Audiencia, que Nos embiamos a mandar a Luis de Guzmán// nuestro gouernador de aquella prouincia de Tierra Firme que llegados vosotros a ella no vse más del dicho su officio y que haviéndole sido tomada residencia por el oydor más antiguo de esa Audiencia, se venga a esa prouincia a vsar en ella el cargo de nuestro gouernador y porque como saueis quando el nuestro sello real entra en qualquiera de las nuestras Audiencias reales destos reinos entra con la auctoridad que si nuestra persona real entrase y así es justo y conuiene que se haga en la prouincia de Tierra Firme. Ternéis cuidado llegado que sea de salir vosotros y la justia y regimiento de la dicha çiudad de Panamá, vn buen trecho fuera della a resçibir el dicho nuestro sello y desde donde estuviere hasta la dicha çiudad vaya ençima de vna mula o de vn cauallo bien aderecado y vos el presidente y el// oydor más antiguo le lleuad en medio con toda la veneraçión que se requiere según y cómo se acostumbra haçer en las Audiencias reales destos reinos y así por esta orden vays hasta le poner en la casa del Audiencia real, donde el dicho sello esté para que en ella tenga a cargo la persona que houiere de servir el officio de chanciller de sellar las prouisiones que en la dicha Audiencia real de Panamá se despacharen. Fecha en Çaragoça a ocho de septiembre de mill y quinientos y sesenta y tress años, Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo⁵⁰.

Queda patente cómo, a parte del uso del sello real como medio de validación, existe para el mismo otro valor representativo, que fue de gran importancia para la sociedad de la Edad Moderna.

6. CONCLUSIONES

Como se ha podido apreciar, las posibilidades de estudio del sello real durante la Edad Moderna van más allá de las puramente materiales, siendo el valor representativo un campo de gran interés, ya que a través del estudio del sello y registro real de la Audiencia y Cancillería de Panamá, se pueden conocer mejor los recursos usados por la Monarquía española, para conseguir llevar a cabo la administración en tan vastos territorios sin la necesidad de estar presente físicamente en los mismos.

50. A.G.I., Panamá, 236, lib. 9, h. 398 r.- 399 v.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Atanasio, Manuel. (1858). *Estadística general de Lima*. Lima.
- Castillero, Alfredo. (2004). Las sociedades originarias. El orden colonial. En: *Historia de Panamá*. V. I, t. I. Comité nacional del Centenario de la República, Panamá.
- Dougnac, Antonio. (2004). Las Audiencias de Indias y su trasplante desde la metrópoli. En: Barrios, Feliciano (coord.). *El gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Cuenca: Ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha, p. 540-572.
- García, Antonio. (2006). El precio político de la venta de cargos públicos. Reflexiones sobre la Regalía Real. En: *Illes i imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y postcolonial*. Pompeu Fabra, Universitat, p. 131-147.
- García, Casiano. (1957). *Vida de D. Cristóbal Vaca de Castro*. Madrid: Ediciones Religión y Cultura.
- Gómez, Margarita. (2007). El sello real como imagen del monarca: el recibimiento del sello en la Audiencia y Chancillería de Filipinas en el año 1598. En: González, M^a del Val (coord.). *Estudios en memoria del profesor Dr. Carlos Sáez*. Alcalá Universidad, p. 249-260.
- Gómez, Margarita. (2008). *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Köln: Böhlau Verlag.
- Gómez, Margarita. (2012). El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas. En: Galende, Juan (coord). *De sellos y blasones: miscelánea científica*. Madrid: Universidad Complutense, p. 361-386.
- Gómez Margarita. (2010). Imagen y representación del sello real en las Indias. En *El derecho de las Indias occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, p. 641-656.
- Gómez, Margarita. (2009). La ciudad como emblema: ceremonias de recibimiento del sello real en Indias. En: García, Manuela Cristina y Oliveiro, Sandra (coord.). *Jornadas sobre el Municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*. Sevilla: Universidad de Sevilla, p. 461- 476.
- Herrera, Marta; Aschner, Camila y Lizarazo, Tania. (2006). *Repensando a policéfalo: diálogos con la memoria histórica a través de documentos de archivo. Siglos XVI al XIX*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana: PENSAR Instituto de Estudios Sociales y Culturales.
- León Pinelo, Antonio. (1953). *El Gran Canciller de las Indias [mss. 1625?]. Estudio preliminar, edición y notas de G. Lohmann Villena*. Sevilla.
- Mínguez, Víctor. (1999). Los Reyes de las Américas. Presencia y propaganda de la Monarquía Hispánica en el Nuevo Mundo. En: González, Agustín y Usunáriz,

Jesús M^a (Dir). *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*. Pamplona.

Mínguez, Víctor. (1995). *Los reyes distantes*. Castellón de la Plana.

Muro, Antonio. (1959). Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios. Edición y estudio preliminar de A. Muro Orejón. En: *Anuario de Estudios Americanos*, XVI.

Muro, Fernando. (1975). *Las presidencias-gobernaciones en Indias*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.

Nieto, José Manuel. (1993). *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*. Madrid: Nerea D.L.

Sánchez-Arcilla, José. (1992). *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: (1511-1821). Recopilación y estudio introductorio*. Madrid.

Schäfer, Ernesto. (2003). *El Consejo Real y Supremo de las Indias: Su historia organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. Toledo-Madrid, 2 vol.

Torres, José Eulogio. (2001). *Población economía y sociedad. Contribución a la crítica de la historiografía panameña*. EUPAN.

Vallejo, J. M. (2003). La Audiencia Real de los Confines y su primer Presidente, el licenciado Alonso Maldonado (1544-1548). En: de la Puente, José y Guevara, Jorge Armando (coord.). *Derecho, Instituciones y procesos históricos. Actas y estudios del XIV Congreso del instituto internacional de historia del derecho indiano*, 3 vols. t.I. Lima: Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 555-600.